



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03361-2019-PA/TC  
LIMA  
WALMER EDUARDO FERNÁNDEZ  
ROJAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2020

### VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Walmer Eduardo Fernández Rojas contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de setiembre de 2020; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020, el recurrente interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de 1 de setiembre de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional, porque incurrió en la improcedencia del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, dado que había recurrido al proceso contencioso-administrativo para pedir tutela de su derecho.
2. En principio, el recurso de queja resultaría manifiestamente improcedente, pues no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal.
3. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde la notificación de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, de ahí que, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe entenderse el recurso de queja presentado como pedido de aclaración.
4. De esta forma, el pedido del recurrente no se encuentra dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento, por el contrario, persigue el reexamen de lo ya resuelto, con el objeto de que se emita un nuevo fallo; empero, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 25/11/2020 00:36:55-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/11/2020 14:24:02-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 22/11/2020 18:49:08-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/11/2020 11:38:44-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03361-2019-PA/TC  
LIMA  
WALMER EDUARDO FERNÁNDEZ  
ROJAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03361-2019-PA/TC  
LIMA  
WALMER EDUARDO FERNÁNDEZ  
ROJAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 25/11/2020 00:36:55-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 22/11/2020 18:48:45-0500